



RECURSO DE APELACIÓN

Expediente: TEEH-RAP-PRD-003/2020

Recurrente: Ricardo Gómez Moreno, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

Magistrada ponente: Maestra María Luisa Oviedo Quezada

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 14 catorce de agosto de 2020 dos mil veinte.

I. SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia definitiva que: **REVOCA** el acuerdo de desechamiento de veintisiete de julio de dos mil veinte, dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave IEEH/SE/PES/028/2020.

II. GLOSARIO

Autoridad responsable:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de

	Hidalgo
Director Ejecutivo:	Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral
IEEH	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
RAP	Recurso de Apelación
Recurrente	Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del IEEH
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

III. ANTECEDENTES

1. Presentación de la Queja. El 03 tres de julio del presente año, el recurrente, interpuso ante el IEEH, escrito de queja en contra del medio de comunicación local denominado "Zucesos de las huastecas" (sic), derivado de las supuestas acusaciones del referido medio en contra del precandidato a Presidente Municipal de Huazalingo, así como por la realización de propaganda negativa en su contra.

2. Desechamiento de la Queja. Con el escrito de queja referido en el punto anterior, la autoridad responsable integró el expediente identificado con el número IEEH/SE/PES/028/2020, mismo que resolvió el veintisiete de julio de la presente anualidad, desechando de plano la queja.

3. Medio de impugnación. El 01 uno de agosto del 2020 dos mil veinte, el recurrente, presentó ante la citada autoridad administrativa, escrito que contiene Recurso de Apelación, a través del cual contraviene el acuerdo de desechamiento emitido por la autoridad responsable, dentro del expediente IEEH/SE/PES/028/2020.

4. Turno. Mediante acuerdo dictado el 06 seis de agosto del año en curso, se ordenó turnar las constancias del medio de impugnación, bajo el número **TEEH-JE-005/2020** a la ponencia de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, para efectos de su debida sustanciación y resolución.

5. Acuerdo plenario. Por acuerdo plenario de 08 ocho de agosto de 2020 dos mil veinte, se ordenó reencauzar el juicio electoral TEEH-JE-005/2020 a recurso de apelación.

6. Turno. Mediante acuerdo dictado el 09 nueve de agosto del año en curso, se ordenó turnar las constancias del Medio de impugnación, bajo el número **TEEH-RAP-PRD-003/2020** a esta ponencia, para efectos de su debida sustanciación y resolución.

7. Radicación y trámite. En misma fecha, la Magistrada instructora radicó y admitió en su ponencia el medio de impugnación antes referido.

8. Cierre de instrucción. Una vez agotada la sustanciación del medio de impugnación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar resolución.

IV. COMPETENCIA

9. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un RAP a través del cual el recurrente impugna el acuerdo de desechamiento emitido por la responsable dentro del expediente IEEH/SE/PES/028/2020.

10. Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción II, de la Constitución local; 2, 346 fracción II, 400 fracción II, y 401 del Código Electoral; 2, 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal; y 17 fracción I del Reglamento Interno, por tratarse de un RAP promovido por el Partido Político de la Revolución Democrática acreditado ante el IEEH.

V. PRESUPUESTOS PROCESALES RELEVANTES

11. Previo al estudio de fondo del recurso de apelación en que se actúa, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes al mismo, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos; considerando así que el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral, siendo destacable el análisis de los relativos a la **oportunidad, legitimación e interés jurídico**, estableciendo al efecto lo siguiente:

12. Oportunidad. Dado que el acto que se impugna fue emitido el 27 veintisiete de julio, notificado el diverso 28 veintiocho del mismo mes y el RAP fue presentado ante la Autoridad responsable el 01 primero de agosto del año en curso, es evidente que el medio de impugnación fue promovido dentro del plazo señalado en el artículo 351 del Código Electoral.

13. Legitimación e interés jurídico. Se estima que el recurrente posee la legitimación requerida por el artículo 402 fracción I, del Código Electoral, y así mismo, se considera que tiene interés jurídico, porque así lo acreditó la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado, señalando que el documento que avala el carácter con que se ostenta el accionante obra en los expedientes de la Secretaría Ejecutiva del IEEH.

14. Por lo expuesto, en el RAP en que se actúa se procede a realizar el estudio de fondo de los planteamientos hechos valer por el recurrente.

VI. ESTUDIO DE FONDO

15. Cuestión preliminar. Procedencia de la vía. Antes de analizar los motivos de disenso hechos valer por el recurrente, este Tribunal Electoral considera necesario analizar si la vía por la cual la responsable resolvió desechar la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática es la idónea, pues se trata de un tema prioritario, cuyo estudio debe ser oficioso, al tratarse de una cuestión preferente conforme con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución General.

16. Al respecto, este Órgano Jurisdiccional considera que el Procedimiento Especial Sancionador no es la vía idónea para conocer los hechos denunciados por lo siguiente:

17. Esta autoridad advierte que en el acuerdo impugnado la autoridad responsable determinó asumir competencia para conocer de los hechos denunciados, por la **vía del procedimiento especial sancionador**, en virtud de que consideró que la conducta denunciada, se encontraba contemplada en alguno de los supuestos del artículo 337 del Código Electoral.

18. No obstante lo anterior, del acuerdo impugnado se advierte que la responsable no razonó ni motivó, por qué consideró que, desde su perspectiva, los hechos denunciados debían ser analizados desde la vía de un procedimiento especial sancionador.

19. En el caso en concreto, la queja fue presentada el tres de julio del presente año, por el recurrente, quien denunció en esencia de lo siguiente:

*"Por este conducto con fundamento en los artículos 1, 6, 8, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de artículos 1, 2, 68 fracción XX, 70, 109, 111, 327, 328, 331, 338 bis y 339, demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de Hidalgo, vengo a promover PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR **en contra del medio de comunicación "Zucesos de las huastecas" (sic), ya que en su versión digital se ha dedicado a formular acusaciones en contra del precandidato a presidente municipal de Huazalingo y a realizar propaganda en su contra**, para que la gente tenga la impresión de una persona que viola la ley, que realiza (así lo expone de forma expresa y clara) actos anticipados de campaña, cuya finalidad es la de poder acusarlo y eventualmente incluso pedir la no inscripción como aspirante, aunado a acusarlo de hechos violentos, por lo que pido se proceda a la investigación de los hechos, a la certificación de las publicaciones, en los enlaces que se mencionan, antes que sean borrados o cambiados, una vez que se tenga el ejemplar de la publicación, se lo haremos llegar, mismos que deberán de ser verificados para incorporarse como medio de convicción y sean dados a conocer a la persona irresponsable y responda de los mismos."*

20. De la lectura y temporalidad de hechos denunciados, se advierte que los mismos no encuadran en ninguno de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 337 del Código Electoral cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 337. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I.- Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en medios distintos a radio y televisión;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; incluida la difusión expresiones que constituyan violencia política en razón de género; y

III.- Constituyan actos anticipados de precampaña, campaña o del procedimiento para la obtención del voto ciudadano en el caso de los aspirantes a Candidatos Independientes."

21. En el caso en concreto tenemos lo siguiente:

22. Los hechos denunciados no acontecieron dentro de algún Proceso Electoral. Se aduce lo anterior ya que, de la certificación realizada por la autoridad responsable, se advierte que la publicación denunciada fue publicada, en el perfil de la red social Facebook del medio de comunicación local "Zucesos de las Huastecas", el día 24 veinticuatro de junio, y la queja se presentó el diverso tres de julio, ambos de la presente anualidad, fechas en que se encontraba suspendido temporalmente el desarrollo del Proceso Electoral Local 2019-2020 en el estado.

23. Lo anterior en razón de que, con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-COV2, el 01 primero de abril de 2020 dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó ejercer la facultad de atracción, para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los Procesos Electorales Locales, en Coahuila e Hidalgo, no así la cancelación del mismo, asimismo, con fecha 30 treinta de julio de 2020 dos mil veinte, el Consejo General estableció la fecha de la Jornada Electoral de los Procesos Electorales Locales en Coahuila e Hidalgo y aprobó reanudar las actividades inherentes a su desarrollo.¹

24. Por ende, los hechos denunciados y la subsecuente presentación de la queja por parte del recurrente acontecieron durante la pausa que se realizó en el proceso electoral señalado en párrafos que anteceden, de ahí que no se cumpla el primero de los supuestos.

25. Los hechos denunciados no se encuentran en ninguno de los supuestos previstos en la legislación. En efecto, tal y como se señaló el recurrente denunció la realización de presuntas acusaciones en contra del "precandidato" a presidente municipal de Huazalingo y la supuesta realización de propaganda en su contra, por parte del medio de comunicación local "Zucesos de las huastecas" efectuadas en su perfil de la red social Facebook.

26. Como se advierte, los hechos denunciados no tiene relación con presuntas violaciones a lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en medios distintos a radio y televisión, tampoco se trata de hechos que puedan contravenir normas sobre propaganda política o electoral; incluida la difusión expresiones que constituyan violencia política en razón de género, ni mucho menos hechos que puedan constituir actos anticipados de precampaña, campaña o del procedimiento para la

¹ Ver acuerdos **INE/CG83/2020** e **INE/CG170/2020** emitidos por el Consejo General del INE, disponible en <https://www.ine.mx>

obtención del voto ciudadano en el caso de los aspirantes a Candidatos Independientes, por ende los hechos denunciados no encuadrna en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 337 del Código Electoral.

27. En efecto, la Secretaría Ejecutiva, sólo se limitó a señalar que en ejercicio de las atribuciones que le conferían los artículos 320 y 337 del Código Electoral y 17 y 18 del Reglamento de Quejas y Denuncias, tuvo por recibido el escrito presentado por el recurrente y procedió a registrar y formar Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave IEEH/SE/PES/028/2020.

28. Empero, la responsable no advirtió que los hechos denunciados no debían de investigarse por la vía especial y, en su caso, no argumentó el por qué los hechos denunciados debían de ser conocidos por la vía propuesta, y no así por la vía ordinaria, ya que como se analizó en líneas precedentes, la queja interpuesta no encuadraba en ningún supuesto del multicitado artículo 337 del Código Electoral.

29. Es decir, la responsable tiene la obligación de motivar, no solo exhaustivamente, sino expresando las razones que no dejen lugar a la incertidumbre, por qué una determinada conducta es conocida por la vía del Procedimiento Ordinario o Especial Sancionador, con razonamientos que dejen patente que esa conducta en particular debe de sustanciarse por la vía correcta.

30. En el caso concreto, la denuncia del recurrente se dirige a impugnar las supuestas acusaciones en contra del "precandidato" a presidente municipal de Huazalingo y la supuesta realización de propaganda en su contra, por parte del medio de comunicación local "Zucesos de las huastecas" efectuadas en su perfil de la red social Facebook; por lo que estos hechos deben conocerse por la autoridad administrativa electoral por la vía del procedimiento ordinario sancionador.

31. Esto, en primer lugar, porque de conformidad con el artículo 319 del Código Electoral los procedimientos ordinarios se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales, en el caso en concreto las presuntas faltas se cometieron cuando el proceso electoral se encontraba temporalmente suspendido, es decir fuera de proceso electoral, motivo por el cual se acredita el

supuesto previsto en el artículo citado, en segundo lugar, los hechos denunciados no tienen relación alguna con el proceso electoral ya que los hechos imputados no fueron cometidos por algún partido político o candidato.

32. Por todo lo anteriormente expuesto, toda vez que, se trata de hechos que no encuadran en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 337 del Código Electoral, es que a juicio de este Tribunal Electoral se estima que la vía idónea es la del procedimiento ordinario sancionador.

33. Consecuentemente, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado y ordenar a la autoridad responsable que, salvo que encuentre alguna causal de improcedencia, admita y dé trámite a la denuncia bajo las reglas aplicables al **procedimiento ordinario sancionador**.

34. En este sentido, al haberse alcanzado la pretensión principal del instituto político actor, es innecesario realizar un pronunciamiento de los motivos de disenso, toda vez que la determinación combatida ha sido revocada.

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

35. Se revoca el acuerdo impugnado y se ordenar a la autoridad responsable que, salvo que encuentre alguna causal de improcedencia, admita y dé trámite de manera inmediata a la denuncia presentada a través de la vía del procedimiento ordinario sancionador, en el entendido de que las diligencias llevadas a cabo con motivo de la investigación de los hechos denunciados deben prevalecer.

Asimismo, se ordena a la responsable que informe a este Órgano Jurisdiccional la determinación adoptada dentro del plazo de 24 horas a que ello ocurra.

36. Derivado de lo anteriormente analizado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo de desechamiento emitido en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave IEEH/SE/PES/028/2020, emitido el 27 veintisiete de julio del 2020 dos mil veinte, para los efectos precisados en el considerando VII de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese como corresponda en términos de ley

Así mismo hágase del conocimiento público a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por UNANIMIDAD las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que Autoriza y da fe.